

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1041-2018/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Delito de homicidio simple y aumento de la reparación civil

Sumilla. 1. El homicidio calificado por ferocidad –por especial motivación– significa inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante. En el presente caso, existía una causa: venganza y respuesta al agresor por haber atacado al hermano del encausado recurrente con arma blanca –la muerte se dio en este contexto–. Es verdad que la venganza y “castigar” al agresor –hacerse justicia por propia mano– es reprochable en sí misma, pero la ferocidad tiene otra perspectiva o connotación desde la culpabilidad, como categoría del delito; requiere de un motivo fútil o de una conducta delictiva por una causa del todo insignificante o baladí. No es este el caso. Se trata, en consecuencia de un homicidio simple. 2. La sentencia de instancia la fijó en cincuenta mil soles. La parte civil, alternativamente a la pretensión del Ministerio Público, solicitó una de cincuenta mil a cien mil soles –este es el tope, desde el principio de dispositivo del objeto civil–. Es de tener presente que el agraviado era una persona joven, trabajador y con una niña menor de edad. La forma cómo fue victimada y el contexto de violencia en que sucedió el hecho, y la afectación a su proyecto de vida y a su familia, determinan una reparación civil razonablemente superior.

Lima, nueve de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE LIMA NORTE, la PARTE CIVIL en representación del agraviado Junior Walter Gabriel Ñaupas y el encausado MANUEL ANDRÉS BUENO CAMPOS contra la sentencia de fojas quinientos treinta y cuatro, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, que condenó a Manuel Andrés Bueno Campos como autor del delito de homicidio simple en agravio de Junior Walter Gabriel Ñaupas a quince años de pena privativa de libertad y al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

OÍDO, el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVAS DE LAS PARTES ACUSADA Y ACUSADORAS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas quinientos noventa y uno, de quince de enero de dos mil dieciocho, requirió el cambio de tipificación por el delito de homicidio por ferocidad y el incremento de la pena. Argumentó que se analizó y explicó el agravante

específico de ferocidad en la comisión del delito; que el imputado actuó por ferocidad y el Tribunal Superior no tomó en cuenta las circunstancias en que se produjo la muerte del agraviado.

SEGUNDO. Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas quinientos ochenta y dos, de doce de enero de dos mil dieciocho, instó se incremente la reparación civil y la pena. Alegó que no se tuvo en cuenta, para la determinación de la reparación civil, la declaración jurada del empleador del agraviado y los gastos médicos que se realizaron para tratar de salvarle la vida al agraviado; que el agraviado era un padre de familia de una niña de cinco años de edad; que el monto de la reparación civil debe aumentarse a ciento dos mil soles; que el delito fue uno por ferocidad no simple.

TERCERO. Que la defensa del encausado Bueno Campos en su recurso formalizado de fojas quinientos setenta y ocho, de doce de enero de dos mil dieciocho, solicitó la absolución de los cargos. Refirió que no existen pruebas contundentes que vinculen a su defendido con la muerte del agraviado: que las declaraciones de los padres del agraviado presentan contradicciones; que los testigos Beteta Trevejo, Víctor Alfaro y Salas Bonifaz no presenciaron los hechos; que, en cambio, las declaraciones de sus hermanos son coherentes.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

CUARTO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veinte de julio de dos mil catorce, como a las dos con treinta horas, el encausado Manuel Andrés Bueno Campos, en compañía de sus hermanos Víctor Josué y Soledad Bueno Campos, así como con su madre Violeta Pilar de Fátima Campos Bassi, en la combi de placa de rodaje B1J-72, conducida por Víctor Alfonso Céspedes Reyes, se dirigieron al domicilio del agraviado Gabriel Ñaupas, de veinte años de edad, a reclamarle por una lesión en el rostro que este último había ocasionado a Víctor Josué Buenos Campos. El predio está ubicado en la manzana H, lote diez, tercera etapa, del Asentamiento Humano Hijos de Luya, Zapallal – Puente Piedra. En esas circunstancias se produjo una pelea entre el agraviado Gabriel Ñaupas con el encausado Manuel Bueno Campos, en cuyo transcurso el imputado, con un cuchillo que tenía consigo, le propinó un corte profundo en el tórax. El imputado se dio a la fuga y el agraviado fue auxiliado por sus parientes, quienes lo llevaron al Hospital de Puente Piedra, donde falleció horas más tarde.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

QUINTO. Que de la Historia Clínica del Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz”, referida al agraviado Gabriel Ñaupas, de fojas noventa y siete, del certificado

de necropsia de fojas ciento cuarenta y cinco y del informe de necropsia médico legal de fojas quinientos cincuenta y nueve, se estableció que el citado agraviado falleció a las pocas horas de los hechos debido a shock hipovolémico, laceración pulmonar y herida punzocortopenetrante en tórax, por arma blanca. El agraviado ingresó a Emergencia del citado Hospital a las tres con siete horas y murió ese mismo día a las ocho con cuarenta horas.

SEXTO. Que la madre del agraviado, Olga Yolanda Ñaupas Janampa, dio cuenta que el imputado Manuel Bueno Campos y su familia llegó a su casa; que se produjo una pelea; que trató de separar a su hijo Gabriel Ñaupas del acusado Manuel Campos, pero este último la empujó; que su hijo reaccionó en su defensa, pero el encausado lo atacó con un cuchillo en el pecho [fojas veinticinco, doscientos sesenta y seis, cuatrocientos veintidós y cuatrocientos veinticinco].

∞ El padre del agraviado, Walter Máximo Gabriel Alva, señaló que el imputado y su familia fueron a su casa y que el primero se acercó a su hijo Junior Walter Gabriel Ñaupas para reclamarle por haber cortado a su hermano Víctor Bueno Campos, por lo que se inició una discusión entre ellos, circunstancias en que intervino su mujer Olga Ñaupas Janampa, quien no pudo evitar el desenlace fatal; que su hijo ni él portaron arma blanca alguna, no sabía de la gresca anterior.

∞ El testigo Céspedes Reyes, que condujo la combi en la que se trasladó al imputado y su familia a la casa del agraviado, acotó que el encausado Manuel Bueno Campos rompió las lunas de la combi del padre del agraviado, a consecuencia de lo cual se produjo una pelea entre el imputado y el agraviado y su padre; que no se percató que alguno de ellos portaba arma blanca, pero luego vio que el agraviado estaba sentado y ensangrentado [fojas veintinueve y quinientos ocho].

∞ La pareja de Víctor Josué Bueno Campos, Beteta Trevejo, apuntó que el encausado Manuel Bueno Campos tenía un cuchillo en la mano, pero que el agraviado y su padre portaban un machete; que, empero, no pudo ver el momento de la agresión, pero el agraviado estaba en el suelo ensangrentado [fojas treinta y cuatro, doscientos sesenta y ocho y cuatrocientos ochenta y uno]. La amiga de esta última, Gonzales Bonifacio, quien estaba en el micro y acompañó a la familia del imputado, solo observó cómo el agraviado se encontraba ensangrentado a consecuencia de la gresca que tuvo con el imputado, pero no vio el momento de la agresión [fojas cincuenta y seis, con fiscal].

∞ La madre del encausado, Violeta Campos Bassi, mencionó que la madre del agraviado portaba un machete; que, previamente, su hijo, el encausado Manuel Bueno Campos, rompió las lunas del micro del padre del agraviado; que el padre del agraviado le rompió la cabeza con una piedra a su hijo Manuel Bueno Campos: que ante el ataque, su hijo huyó; que no vio que su

hijo portaba un cuchillo [fojas cincuenta]. Empero, la hermana del imputado, Soledad Bueno Campos, dijo que quien tenía el machete era el mismo agraviado, quien estaba drogado y muy agresivo; que el encausado no tenía cuchillo; que su hermano fue agredido por el agraviado y su padre, quien sufrió un corte; que no vio cuando acuchillaron al agraviado, pero negó que fue su hermano [fojas quinientos dos]. El hermano del imputado, Víctor Bueno Campos, aludió que no vio cuando apuñalaron al agraviado; que el agraviado y su padre tenían un machete; que a su hermano Manuel Bueno Campos le rompieron la cabeza con un machete [fojas quinientos cinco].

SÉPTIMO. Que el encausado Manuel Bueno Campos fue detenido el veintidós de abril de dos mil diecisiete [oficio de fojas trescientos veintiocho], es decir, aproximadamente tres años luego de los hechos. En su declaración plenaria de fojas cuatrocientos cuatro reconoce el incidente previo con su hermano y que fue con su familia a la casa del agraviado; que no portaba cuchillo alguno; que el padre del agraviado portaba un machete; que los dos lo agredieron, no acuchilló al agraviado, y ante la agresión del agraviado y su padre se fue corriendo.

OCTAVO. Que es evidente que el imputado Manuel Bueno Campos y su familia fueron a emplazar al agraviado Gabriel Ñaupa por haber lesionado con arma blanca en el rostro a su hermano Víctor Bueno Campos. El contexto de violencia es palmario, incluso la propia madre del imputado indicó que su hijo, el encausado Manuel Bueno Campos, rompió las lunas del vehículo del padre del agraviado. La madre de la víctima, quien intentó separar a su hijo y al imputado, presenció la escena delictiva en cuya virtud el acusado Manuel Bueno Campos lesionó al agraviado. La mujer del hermano del imputado, Beteta Trevejo, apuntó que el encausado Manuel Bueno Campos tenía un cuchillo en la mano. Lo esencial es que la pelea específica en este marco violento fue entre el imputado Manuel Bueno Campos y el agraviado Gabriel Ñaupa, que todos vieron; luego, es patente que quien atacó a la víctima con un cuchillo –acreditado pericialmente– fue el imputado Manuel Bueno Campos. Complementa esta conclusión los indicios de fuga y de capacidad delictiva.

∞ De otro lado, los testigos de descargo no han sido uniformes de quien portaba el machete; y, de otro lado, la lesión sufrida por el acusado en la cabeza, que debió ser significativa, dado que se utilizó un machete –otros dicen que se trató de una piedra–, por lo que este dato del machete no tiene prueba sólida que lo ampare.

NOVENO. Que, en cuanto a la tipificación del hecho juzgado, la Fiscalía planteó que se trató de un homicidio por ferocidad, pero el Tribunal Superior afirmó que se trató de un homicidio simple. Es claro, sin embargo, el contexto

de violencia en que se encuadra el hecho delictivo examinado –el agraviado cortó en el rostro al hermano del imputado y, por ello, toda la familia va a la casa de aquél para emplazarlo–. El agraviado y su padre respondieron agresivamente y, en ese contexto, el encausado Manuel Bueno Campos premunido de un cuchillo atacó al agraviado Gabriel Ñaupas y le infirió una herida profunda en el tórax, que le ocasionó la muerte.

∞ El homicidio calificado por ferocidad –por especial motivación– significa inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante. En el presente caso, existía una causa: venganza y respuesta al agresor por haber atacado a su hermano con arma blanca –la muerte se dio en este contexto–. Es verdad que la venganza y “castigar” al agresor –hacerse justicia por propia mano– es reprochable en sí misma, pero la ferocidad tiene otra perspectiva o connotación desde la culpabilidad, como categoría del delito; requiere de un motivo fútil o de una conducta delictiva por una causa del todo insignificante o baladí. No es este el caso. Se trata, en consecuencia de un homicidio simple.

∞ El examen de la tipificación se realiza en función al recurso del Fiscal, no de la parte civil pues, como se sabe, no tiene legitimidad para hacerlo.

DÉCIMO. Que, respecto de la reparación civil, la sentencia de instancia la fijó en cincuenta mil soles. La parte civil, alternativamente a la pretensión del Ministerio Público, solicitó una de cincuenta mil a cien mil soles –este es el tope, desde el principio de dispositivo del objeto civil–.

∞ Es de tener presente que el agraviado era una persona joven, trabajador y con una niña menor de edad. La forma cómo fue victimada y el contexto de violencia en que sucedió el hecho, y la afectación a su proyecto de vida y a su familia, determinan una reparación civil razonablemente superior.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos treinta y cuatro, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a MANUEL ANDRÉS BUENO CAMPOS como autor del delito de homicidio simple en agravio de Junior Walter Gabriel Ñaupas a quince años de pena privativa de libertad. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la parte fijó como reparación la suma de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; reformándolo: **FIJARON** en cien mil soles el monto de la reparación civil. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **IV. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza



por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon